



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 13 de febrero de 2002

NUM. 11

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas ([Pág. 5](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 93, de 24 de septiembre de 2001.

Pamplona, 8 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BATASUNA

Enmienda de devolución del proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: Nuevamente desde el Gobierno de Navarra se remite un proyecto de ley de modificación de las disposiciones de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades en el que se pretende dar un trato de favor a los sujetos pasivos de este impuesto. En concreto, bajo el ropaje de protección a la situación financiera de las denominadas pequeñas empresas se propone una importante reducción de tipo general de este impuesto bajándolo del 35 % al 32,5%.

No son de recibo las razones y objetivos pretendidos, ya que únicamente lo que se va a producir es un primer paso para una disminución generalizada para todas las empresas sujetas a la contribución de este impuesto. Ahora serán las

pequeñas empresas, pero en poco tiempo los argumentos empleados por el Gobierno (proceso de rebajas generalizadas, disminución del coste de capital y mejora de la estructura financiera de las empresas...) volverán a ser repetidos con el resto de las empresas, reproduciéndose otra vez la modificación legal.

En los últimos años estamos asistiendo a un decremento considerable de la participación porcentual del Impuesto de Sociedades en el conjunto del sistema impositivo, pese a que cuantitativamente (gracias a los años de bonanza económica) haya podido aumentar la recaudación.

Las sucesivas modificaciones que se han venido haciendo en diversos artículos de la Ley Foral 24/96 (Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, por la que se modifican parcialmente los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sociedades y sobre Sucesiones; Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de Modificaciones Tributarias; Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias; Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias; Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la Innovación y el fomento del empleo y Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, por la que se derogan determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades) se han dirigido siempre en la misma dirección y han perseguido un mismo objetivo: que las empresas paguen menos impuestos.

Por ello consideramos que el tipo actual debiera, cuando menos, mantenerse en su cifra actual, ya que la rebaja que se plantea en el proyecto de ley vuelve a suponer una disminución en la recaudación que va a impedir el desarrollo de otras

políticas sociales al verse disminuida la capacidad financiera de la Hacienda navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 1, uno, punto 1 letra b).

Donde dice 32,5 por 100 debe decir 30 por 100.

Motivación: Dadas las modificaciones que sobre este impuesto ha realizado el Estado y los tipos existentes en nuestro entorno, debemos legislar de manera que las pequeñas empresas situadas en Navarra no tributen en peor condición que las de su entorno.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Uno. Artículo 50.1.a y b.

Donde dice:

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 35 por 100.

b) El 32,5 por 100 para las pequeñas empresas.”

Debe decir:

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 35 por 100.

b) Para las pequeñas empresas, por la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 90.151,81 euros, el tipo del 30 por 100; y por la parte de base imponible restante, el tipo del 32,5 por 100.”

Motivación: Incorporación de un nuevo concepto, basado en la normativa estatal, para ayudar a las empresas realmente pequeñas.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado uno, quinto párrafo.

Donde dice “...sea inferior a 6 millones de euros (998.316.000 pesetas).” debe decir “...sea inferior a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas).”

Motivación: Entendemos que el criterio que proponemos se ajusta mejor al concepto de pequeña empresa.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Uno. Artículo 50. a')

Nueva redacción del texto del apartado a')

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habido en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 4 millones de euros.

Motivación: Si no se modifica el tipo de gravamen, por lo menos que sí se refiera a la pequeña empresa.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la letra a') del artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, según redacción dada a la misma por el apartado uno del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 6 millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuera de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiera tenido

una duración inferior al año, o la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo período.”

Motivación: Se añade un último párrafo con el fin de perfilar el importe de la cifra de negocios en los supuestos reorganización empresarial, tales como fusión y similares, así como en los que se haya adquirido una rama de actividad. En estos casos al importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente en el período impositivo inmediato

anterior habrá que añadir la cifra de negocios de la entidad transmitente o el correspondiente a la rama de actividad adquirida.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 1, apartado dos.

Motivación: Se pretende modificar la regulación vigente en cuanto a las deducciones que son consideradas o no a la hora de no exceder el límite del 35 % de la cuota. Se propone añadir las del artículo 66 (Innovación y Desarrollo), mantener las del 71 (Creación de Empleo) y modificar el tratamiento de las del 63 (Activos Materiales Nuevos). Y esta profunda modificación se propone sin explicar las razones del cambio y sin decir una sola palabra sobre su coste o ahorro fiscal. Con tan escasa información no podemos apoyar la reforma.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión. Se suprime el apartado dos del artículo 1 del proyecto de ley foral, por el que se daba nueva redacción al artículo 72.3 de la Ley Foral 24/1996.

Motivación: Este artículo 72.3 ha sido redactado por el proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, actualmente en tramitación.

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 125, de 12 de diciembre de 2001.

Pamplona, 8 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al tercer párrafo del artículo 99.1 de la Ley Foral General Tributaria, según redacción dada al mismo por el apartado nueve del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido: "La Administración tributaria establecerá los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa general reguladora de esa clase de notificaciones".

Motivación: Mejora técnica de la redacción ya que el establecimiento por la Administración tributaria de los requisitos para la práctica de las notificaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos deberá hacerse de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones. A este respecto, hay que hacer notar la reciente modificación del artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de regular las notificaciones practicadas por medios telemáticos.

En definitiva, las notificaciones telemáticas en el ámbito tributario deberán acomodarse en lo esencial a las notificaciones del mismo tipo realizadas en el ámbito administrativo general.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 99 de la Ley Foral General Tributaria, según redacción dada al mismo por el apartado diez del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"5. Para que la notificación se practique utilizando medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso".

Motivación: Adaptación a la legislación estatal. Se introducen diversos cambios en la redacción:

- a) Se ha eliminado la posibilidad de notificar en un apartado postal.
- b) De acuerdo con la modificación establecida en el artículo 59 de la Ley 30/1992, es necesario que el interesado haya señalado el medio telemático como preferente o que haya consentido expresamente su utilización.
- c) El interesado debe haber identificado la dirección electrónica correspondiente.
- d) La notificación se entenderá practicada en el momento del acceso a su contenido.
- e) Cuando hayan transcurrido diez días naturales y no se haya accedido a su contenido, siempre que exista constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, se enten-

derá que la notificación ha sido rechazada con los efectos del artículo 99.3, es decir, se tendrá por efectuada a todos los efectos legales. La única salvedad consiste en que se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 1º del artículo 7.n) de la Ley Foral 22/1998, del IRPF, según redacción dada al mismo por el apartado dos del artículo 2 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.”

Motivación: Eliminar el requisito de que los rendimientos del trabajo realizados para la entidad no residente en territorio español o para el establecimiento permanente radicado en el extranjero, sean satisfechos por los mismos. De esta manera se flexibiliza la exención, siendo suficiente que los trabajos se realicen para empresas no residentes o establecimientos permanentes situados en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 2, número dos, cuarto párrafo.

Donde dice “Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe” debe decir “Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe al objeto de atender a la evolución de los costes salariales en el estado español.”

Motivación: Establecer un criterio objetivo para determinar el límite cuantitativo máximo de esta exención del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cinco. Artículo 26, párrafo primero

Nueva redacción:

“En los supuestos de inmuebles arrendados o subarrendados o cuyo uso o disfrute hubiera sido cedido a favor del cónyuge o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al 2 por 100 del valor catastral del inmueble a efectos de la Contribución Territorial o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicho rendimiento neto tampoco podrá ser inferior al 2 por 100 del valor de adquisición si el inmueble no tuviera asignado valor catastral”.

Motivación: El cambio propuesto por la nueva redacción sigue siendo confuso. Se propone una redacción con el mismo contenido, pero más clara.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del número ocho del artículo 2.

Motivación: Defendemos la deflactación de la tabla de tipos impositivos del IRPF como medida más justa y equitativa fiscalmente que la actualización de los mínimos vitales y familiares que propone el proyecto. Estos mínimos al consistir en reducciones de la base imponible provocan mayor ahorro fiscal conforme más elevados son los ingresos del contribuyente; efecto frontalmente opuesto al principio constitucional de progresividad.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del artículo 2, apar-

tado 8, que quedará redactado de la siguiente manera.

Ocho. Nueva redacción de los apartados 3 y 4 del artículo 55 y supresión de los apartados 5 y 6.

Artículo 55.

3. Por mínimo personal.

La cantidad de 3.440 euros por sujeto pasivo.

4. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.ª Si el resultado es positivo se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte esencial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

5. Suprimido.

6. Suprimido.

Motivación: En coherencia con la enmienda al apartado 11 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ocho. Artículo 55.3 y 5

De modificación del punto 3. Por mínimo personal:

- Donde dice "3.440 euros" debe decir "3.464 euros"

- Donde dice "3.985 euros" debe decir "4.013 euros"

- Donde dice "5.215 euros" debe decir "5.252 euros"

- Donde dice "7.050 euros" debe decir "7.100 euros"

Motivación: Si lo que se quiere es actualizar el mínimo personal, se debe aplicar el IPC del 2001, el 2,7%.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ocho. Artículo 55.3 y 5

De modificación del punto 4. Por mínimo familiar:

- Donde dice "615 euros" debe decir "619 euros"

- Donde dice "1.535 euros" debe decir "1.546 euros"

- Donde dice "2.455 euros" debe decir "2.472 euros"

- Donde dice "1.840 euros" debe decir "1.863 euros"

- Donde dice "3.680 euros" debe decir "3.706 euros"

Motivación: Si lo que se quiere es actualizar el mínimo familiar, se debe aplicar el IPC del 2001, el 2,7%.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 2, apartado 9, que quedará redactado de la siguiente manera.

Nueve. Artículo 57.

Artículo 57. Base liquidable especial.

La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.ª del apartado 4 del artículo 55.

Motivación: En coherencia con la enmienda al apartado 8 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se propone la supresión del apartado 10 del artículo 2, mantenido así el actual texto del artículo 59.2 de la Ley Foral sobre el Impuesto de las Personas Físicas.

Motivación: La configuración del actual texto del artículo 59.2 es más acorde con la definición de tipo medio de gravamen ya que éste se relaciona con la base imponible y no con la base liquidable.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del artículo 2, apartado 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

Diez. Artículo 59.1 y 2.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje)
		1.275,11	15%
1.275,11	191,27	1.593,88	18%
2.868,99	478,17	6.378,60	23%
9.247,59	1.954,24	6.378,60	25%
15.626,19	3.539,89	12.757,20	28%
28.383,40	7.111,91	12.757,20	37%
41.140,60	11.832,08	19.132,74	41%
60.273,34	19.676,50	resto	47%

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la escala por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

Motivación: En este proyecto de ley foral se echa en falta una corrección de la tarifa para impedir el efecto de la inflación en un impuesto con una escala progresiva. La tarifa del impuesto debe deflactarse para conseguir que un incre-

mento meramente nominal de la base liquidable implique exactamente el mismo incremento de la cuota del impuesto. Hemos aplicado la deflación de los años 1999 y 2000.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo nueve bis al artículo 2 del siguiente tenor:

“Nueve bis. Artículo 59.1.

La base liquidable general será gravada a los tipos vigentes a 31 de diciembre de 2001 deflactados en un 2,7%.”

Motivación: No incrementar la presión fiscal sobre las rentas de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adición de un nuevo punto: Decimotercero. Artículo 59.1. Gravamen de la base liquidable general

Nueva redacción del artículo 59.1. Gravamen de la base liquidable general, con el siguiente texto:

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (porcentaje)
		1.259,17	15
1.259,17	188,88	1.573,96	18
2.833,13	472,19	6.295,84	23
9.128,97	1.920,23	6.295,84	25
15.424,81	3.494,19	12.591,69	28
28.016,5	7.019,86	12.591,68	37
40.608,18	11.678,96	18.887,53	41
59.495,71	19.422,67	Resto	47

Motivación: Entendemos necesaria la deflactación de la tarifa para evitar una subida de los

impuestos encubierta a los sectores sociales que cumplen sus obligaciones fiscales en el IRPF.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 2, apartado 11, que quedará redactado de la siguiente manera.

Once. Nueva redacción del artículo 62.

Artículo 62. Deducciones de la cuota.

1. Deducciones familiares.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 400 euros.

Por el segundo: 490 euros.

Por el tercero: 720 euros.

Por el cuarto y sucesivos: 920 euros.

Por cada descendiente menor de tres años que conviva con el contribuyente, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 216 euros anuales.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate: 198 euros.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo la deducción será de 198 euros por cada uno de ellos.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 136 euros.

d) Por cada contribuyente que sea minusválido se aplicará, además de las deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establezca reglamentariamente se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	400
Igual o superior al 65% e inferior al 75%	614
Igual o superior al 75%	920

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiente del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la Entidad Pública con compe-

tencias en materia de protección de menores, y se dé la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 614 euros por cada familiar de edad igual o superior a sesenta y cinco años que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge de la persona asistida y en caso de no existir matrimonio por el familiar de grado más próximo. En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 25% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de 16 años o de las personas por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de deducciones previstas en las letras b), c), d) y e).

2. Deducción por inversión en vivienda habitual.

a) El 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del 25% del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio

exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual, mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 90.151,82 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendiente o descendientes que convivan con él.

c') La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior al título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

g) En el supuesto de unidades familiares de más de tres miembros el porcentaje señalado en la letra a) será del 18%.

3. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15%, con un máximo de 601,01 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos: que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, incluidas las exentas, a 21.035,42 euros en el período impositivo y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo, incluidas las exentas.

4. Deducción en actividades empresariales y profesionales.

A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imponibles cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

5. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de Actividades de Patrocinio.

6. Deducción por trabajo.

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 571 euros.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, la deducción a que se refiere el párrafo primero será de 902 euros sin que les sea de aplicación el límite establecido en el párrafo segundo.

7. Deducción por dividendos.

Los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de esta Ley Foral, obtenidos por la participación en fondos propios, darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, conforme a lo establecido en el citado artículo, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las Cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

El importe de la deducción no aplicado por insuficiencia de cuota líquida podrá practicarse en los cuatro años siguientes.

8. Deducción por bienes de interés cultural.

a) El 15% de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15% del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual con deducción en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota porque el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

Sin embargo, aumentamos las deducciones en cuota para conseguir que los contribuyentes navarros no se vean perjudicados en relación con los de su entorno.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de modificación del artículo 2, número doce, segundo párrafo.

Donde dice "... podrán deducir la cantidad de 571 euros", debe decir "... podrán deducir la cantidad de 631 euros".

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de las rentas de trabajo. Esta deducción permanece congelada desde el año 1992 (diez años).

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Doce. Artículo 62.5

De modificación del punto 5. Deducción por trabajo:

- Donde dice "571 euros" debe decir "625 euros"

Motivación: Entendemos que en el caso de que no se deflacte la escala de gravamen y que los mínimos personales y familiares sólo se aumenten en un 2%, como prevé el proyecto, el mínimo para mantener la carga fiscal de los contribuyentes está en dicha cantidad.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Doce. Artículo 62.5

De modificación del punto 5. Deducción por trabajo:

- Donde dice "571 euros" debe decir "586 euros"

Motivación: No se ha actualizado la cantidad.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adición de un nuevo punto: Decimocuarto. Artículo 62.8. Deducción por gastos de enfermedad.

En concepto de gastos de enfermedad se deducirá el 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a reducción de la base imponible, así como los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo de nacimiento de los hijos del sujeto pasivo y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

Motivación: No participamos de la supresión de estas deducciones.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adición de un nuevo punto: Decimoquinto. Artículo 62.9. Deducción por gastos de peaje en la Autopista A-15.

El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo con motivo de los desplazamientos realizados durante el periodo impositivo en la Autopista A-15.

Motivación: Seguir buscando fórmulas innovadoras para acercarnos a la gratuidad de la A-15 para los navarros.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación del artículo 2, apartado 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

Doce. Nueva redacción del artículo 64.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 se aplicarán sobre la cuota líquida a que se refiere el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 8 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Motivación: Por estar incluido dicho apartado en la enmienda anterior como punto 6, lo suprimimos y modificamos el artículo 4 en coherencia con la enmienda al apartado 11.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 12 bis en el artículo 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Doce bis. Nueva redacción del párrafo primero del artículo 65.

“La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 2 y 8 a) del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación”.

Motivación: En coherencia con la enmienda al apartado 11.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adición

de un nuevo punto "Cinco bis", de modificación del artículo 66, apartado f.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se añade un nuevo apartado f) al artículo 66 de la Ley Foral 22/1998 de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la siguiente redacción:

f) Las cuotas mínimas municipales previstas en las tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo satisfechas por el contribuyente en el ejercicio, siempre que el mismo determine el rendimiento de su actividad económica en el régimen de estimación objetiva o en el régimen de estimación directa simplificada, con el máximo de 300 euros por cada actividad sujeta.

En ningún caso será objeto de esta deducción la parte de cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la aplicación de los coeficientes correctores e índices de situación previstos en los artículos 154 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Las cantidades deducidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero anterior serán incompatibles con la consideración de las mismas como partida deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

Motivación: Aplicar nuestra propuesta de apoyo fiscal a la pequeña empresa.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 14 bis en el artículo 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Catorce bis. Nueva redacción del artículo 75.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.^a La base máxima establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 62 será de 21.035,42 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2.^a El importe total de las bases establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 62 será de 210.354'24 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3.^a El límite de rentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 será de 48.080'97 euros para el conjunto de la unidad familiar.

4.^a Los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5.^a El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6.^a En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando por aplicación de la regla 2.^a del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente la reducción a que se refiere su apartado 3, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge.

7.^a En los supuestos de unidades familiares a las que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral será de 5.517,29 euros. Cuando el padre y la madre convivan juntos, el mínimo personal será el previsto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley Foral.

Motivación: En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 15 bis en el artículo 2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Quince bis. Nueva redacción del artículo 77.6.

Artículo 77. Periodo impositivo inferior al año natural.

6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 1 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

Motivación: En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adición de un nuevo punto "Cinco ter", de modificación del artículo 91, apartados 1 y 2.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los apartados 1 y 2 del artículo 91 de la ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedan redactados en los siguientes términos:

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este impuesto, así como las cuotas del Impuesto sobre la renta de no Residentes y del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refieren las letras e) y f) del artículo 66 de esta Ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

No será precisa tal liquidación cuando el importe de la devolución efectuada coincida con el solicitado por el sujeto pasivo en la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refieren las letras e) y f) del artículo 66 de esta Ley Foral, el Departamento de Economía y

Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

Motivación: Aplicar nuestra propuesta de apoyo a la pequeña empresa.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del apartado dos del artículo 3 del proyecto de Ley Foral, que daba nueva redacción al segundo párrafo del artículo 13.3 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: Se considera más acertado no modificar el contenido del párrafo ya que el cambio propuesto podría inducir a error. Se quiere resaltar que la Administración tributaria podrá determinar el resultado contable, dando por entendido que será a efectos de determinar la base imponible.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se proponer la supresión del apartado 3 del artículo 3 y, por tanto, que no se incorpore el texto de un nuevo número 7 en el artículo 14 de la Ley Foral sobre el Impuesto de Sociedades.

Motivación: No tiene justificación desde el punto de vista de política fiscal la amortización acelerada que se propone para las pequeñas empresas, puesto que, además, se plantea que sea compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al número 7 del artículo 14 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado tres del artículo 3 del proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“7. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el período impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral.

Este régimen de amortización también será aplicable a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se efectúe dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de dicho período.

El citado régimen será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material contruidos o producidos por la propia empresa.

El régimen de amortización previsto en el presente número será compatible con cualquier beneficio fiscal.

La deducción del exceso que, en su caso, la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este número represente respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez finalizada la amortización fiscal de los elementos patrimoniales aplicando el régimen de amortización previsto en este número, deberá incrementarse la base imponible de los períodos impositivos correspondientes en el importe de la amortización contable realizada con posterioridad. En el caso de transmisión de los elementos patrimoniales, se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades amortizadas fiscalmente en las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.”

Motivación: Eliminar la definición de la pequeña empresa, ya que la misma se realiza en el artículo 50.1.b) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, según redacción establecida en el proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996,

de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, actualmente en tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 3, número tres, tercer párrafo.

Donde dice “...sea inferior a los 6 millones de euros (998.316.000 pesetas)”, debe decir “...sea inferior a 3 millones de euros (499.158.000 pesetas)”.

Motivación: Entendemos que el criterio que proponemos se ajusta mejor al concepto de pequeña empresa.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del número cuatro del artículo 3.

Motivación: No compartimos el que se pretenda eliminar el límite máximo de 12.000 euros (2.000.000 pesetas) para poder amortizar libremente elementos del inmovilizado material de valor unitario inferior a 600 euros.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 3 manteniendo el texto actual del artículo 19 de la Ley Foral del Impuesto de Sociedades.

Motivación: Resulta excesivo el trato que se plantea a las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores cuando sólo haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(Nuevo apartado). Artículo 23.1.

1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores del planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) de la citada Ley 8/1987.”

Motivación: La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica el artículo 5.3.d) de la ley 8/1987 en el sentido de que excepcionalmente la empresa promotora del plan podrá realizar aportaciones a favor de los beneficiarios de un plan de pensiones de empleo cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

La modificación que se introduce permite la no imputación a los partícipes de estas contribuciones excepcionales, efectuadas de manera extraordinaria. A pesar de la no imputación, las citadas contribuciones serán fiscalmente deducibles.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se propone suprimir el apartado 8 del artículo 3 manteniendo así los apartados 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Foral sobre el Impuesto de Sociedades en vigor en lo referido al plazo de 10 años durante el cual la base imponible positiva podrá ser compensada con las bases imponibles negativas de períodos impositivos que concluyeron en ese plazo.

Motivación: Constituye otro beneficio añadido más a un tratamiento de por sí ya suave para con los sujetos pasivos de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al primer párrafo del número 1 del artículo 42 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado nueve del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 150.000 euros.”

Motivación: Efectuar el redondeo en euros.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(Nuevo apartado): Se añade un nuevo párrafo a la letra a’) del artículo 59.4.c).

En el supuesto previsto en la presente letra a’), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.”

Motivación: La deducción por doble imposición interna de dividendos podrá aplicarse cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto, tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los números 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Foral del Impuesto. Ahora bien, cuando las anteriores propietarias de la participación practicaron la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la deducción por doble imposición será del 18 por ciento por ser este el tipo al que se tributó anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“(Nuevo apartado). Artículo 59.4.c).b’), segundo párrafo.

En el supuesto previsto en esta letra b’) la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponde a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial de la base imponible.”

Motivación: La letra b’) se refiere también a la deducción por doble imposición interna de dividendos y regula el supuesto de que el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación el valor de la participación se haya integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este caso la deducción por doble imposición será igual al resultado de aplicar al dividendo el tipo de gravamen por el que tributó en el IRPF, con el límite del 18 por 100, es decir, el tipo de gravamen de la base liquidable especial.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción a la letra c) del artículo 66.3 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada a la misma por el apartado doce del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 500.000 euros anuales.”

Motivación: Mejora técnica al añadir la palabra “anuales” con el fin de precisar que la base correspondiente no podrá superar la cuantía de 500.000 euros cada año. La anterior redacción podía dar lugar a otro tipo de interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 68 bis de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado trece del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.”

Motivación: Limitar la aplicación de la deducción en la cuota por las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo y similares. La citada deducción no podrá aplicarse en dos supuestos:

a) Respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio que se estableció en su día para adaptar los compromisos por pensiones. Hay que tener presente que el citado régimen transitorio puede encontrarse plenamente vigente en determinadas empresas.

b) Respecto de los compromisos específicos asumidos como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del número catorce del artículo 3.

Motivación: No se da ningún argumento o explicación en el proyecto de ley foral sobre la necesidad de esta nueva deducción en el Impuesto sobre Sociedades. El hecho de que sólo sea necesario mantener un año la participación para dar lugar a esta deducción puede producir el efecto de premiar fiscalmente la especulación de valores negociables por parte de empresas cuyo objeto social no sea ese en absoluto.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nueva redacción del punto 1 del artículo 70 bis: "Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 17 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado 2, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 7 por 100, del 2 por 100 o del 22 por ciento, cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 35 por 100, respectivamente."

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nueva redacción del punto 2 del artículo 70 bis:

"Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

2. Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

b) Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nueva redacción del punto 4 del artículo 70 bis:

"Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

4. La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha

de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Hacienda tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el período impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, dicho plazo se computará desde la finalización del período impositivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice”.

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nueva redacción del punto 5 del artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles, ni las cantidades aplicadas a la libertad de amortización o a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible, que deban integrarse en la base imponible con oca-

sión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que estos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos.

Tratándose de elementos patrimoniales a que hace referencia la letra a) del apartado 2 de este artículo la renta obtenida se corregirá, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de esta Ley.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.”

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al número 5 del artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado catorce del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el número 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta

base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genera gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.”

Motivación: En el primer párrafo se añade una cautela en el sentido de que el valor de transmisión de los valores, a efectos del cálculo de la base de la deducción, no podrá ser mayor que el valor de mercado.

Se introduce un nuevo párrafo para prevenir supuestos en los que se transmiten valores para acogerse a la deducción y posteriormente se adquieren para beneficiarse de la deducción de gastos asociados a ellos. Se precisa que la deducción por reinversión en la transmisión de valores es incompatible con la deducción de estos gastos.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nuevo punto en el artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

7. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil, conforme al método de amortización que se aplique, fuere inferior.”

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo”.

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nuevo punto en el artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

8. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas, la inversión debe efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el apartado 4 de este artículo, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de reinversión. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión.”

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nuevo punto en el artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

(...)

9. Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 de este artículo”.

Motivación: Si se quiere aplicar la normativa aprobada por el PP en las Cortes Generales, que se aplique, ya que no parece adecuado que la Comunidad Foral de Navarra quede fuera de la posibilidad de estas deducciones. Sin embargo, no se entiende que en Navarra se quiera aplicar sólo a las inversiones especulativas.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmiendas al artículo 3. Ley Foral del Impuesto de Sociedades

Nuevo punto numerado como dieciséis bis. Artículo 74.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se añade una nueva letra e) al artículo 74 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“e) las cuotas mínimas municipales previstas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, satisfechas por el sujeto pasivo en el ejercicio, siempre que al mismo sea aplicable el régimen especial de las empresas de reducida dimensión previsto en el capítulo XII del título

VIII de esta Ley Foral, con el máximo de 300 euros por cada actividad sujeta.

En ningún caso será objeto de esta deducción la parte de cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la aplicación de los coeficientes correctores e índices de situación previstos en los artículos 154 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Las cantidades deducidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero anterior serán incompatibles con la consideración de las mismas como partida deducible para la determinación de la base imponible del impuesto.”

Motivación: Aplicar en esta modificación de las leyes tributarias nuestra propuesta de apoyo a las pequeñas empresas.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(Nuevo apartado). Se añade un nuevo párrafo al artículo 107.

La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la agrupación de interés económico que lo afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del periodo impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.”

Motivación: Adecuar la regulación de las Agrupaciones de interés económico al nuevo número 5 del artículo 17 de la Ley Foral del Impuesto, el cual se adiciona en esta Ley Foral. Se refiere al supuesto de que se creara una Agrupación de interés económico con la finalidad de dedicarse al arrendamiento financiero.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al número 4 del artículo 120 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado veinticuatro del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad dominante, que se sancionará con multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en dicho régimen persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este número.”

Motivación: La falta de los acuerdos de las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal constituirá, en principio, infracción simple sancionable con multa de 300 a 6.000 euros y no impedirá la integración en el grupo a las sociedades afectadas. Ahora bien, si persiste la falta de acuerdo en un plazo de dos años, no se permitirá la aplicación del régimen de la consolidación fiscal.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión.

Se suprime el número 3 del artículo 121 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, pasando el número 4 a ser el 3, según redacción dada a los mismos por el apartado veinticinco del artículo 3 del proyecto de ley foral.

Motivación: Se suprime la referencia al no cómputo en la base imponible de las sociedades integrantes del grupo fiscal de la corrección de valor de la participación en cualquiera de dichas sociedades. Como contrapartida se suprime el no cómputo de la recuperación de valor de la participación cuando no se haya tenido en cuenta la anteriormente mencionada corrección de valor.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al número 3 del artículo 123 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada al mismo por el apartado veintisiete del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la reducción por las bases liquidables negativas del grupo fiscal correspondientes a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.”

Motivación: El artículo 123 está dedicado a regular la incorporación a la base imponible de las eliminaciones practicadas en anteriores períodos impositivos, como consecuencia de operaciones internas efectuadas entre sociedades del mismo grupo fiscal. El número 3 de este artículo se refiere a las incorporaciones de las correcciones de valor de la participación en las sociedades del grupo. Dicha incorporación tendrá lugar cuando las sociedades dejen de pertenecer al grupo y asuman el derecho a compensar la base negativa del grupo correspondiente a la citada corrección de valor.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: Medida absolutamente innecesaria. En la exposición de motivos se dice que se pretende que las normas vigentes en territorio común se apliquen en el menor tiempo posible en Navarra.

Sin embargo, lo cierto es que el actual Convenio Económico obliga a Navarra a trasladar a

nuestra legislación la normativa estatal en imposición indirecta; lo que el Gobierno de Navarra propone es que antes de que la correspondiente Ley Foral sea aprobada por el Parlamento el Gobierno apruebe un Decreto Foral que recoja con rapidez lo que el Estado central disponga.

No se entiende a qué viene tanta prisa por poner en norma foral lo que Madrid decida; entendemos preferible que siga siendo el Parlamento de Navarra (aunque obligado por el Convenio en vigor) quien tenga la primera y última palabra en Navarra al respecto.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 4. Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Supresión de la Disposición Adicional Tercera que se propone.

Motivación: No se ven razones para modificar la situación actual.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Medida absolutamente innecesaria. En la exposición de motivos se dice que se pretende que las normas vigentes en territorio común se apliquen en el menor tiempo posible en Navarra.

Sin embargo, lo cierto es que el actual Convenio Económico obliga a Navarra a trasladar a nuestra legislación la normativa estatal en imposición indirecta; lo que el Gobierno de Navarra propone es que antes de que la correspondiente Ley Foral sea aprobada por el Parlamento el Gobierno apruebe un Decreto Foral que recoja con rapidez lo que el Estado central disponga.

No se entiende a qué viene tanta prisa por poner en norma foral lo que Madrid decida; entendemos preferible que siga siendo el Parlamento

de Navarra (aunque obligado por el Convenio en vigor) quien tenga la primera y última palabra en Navarra al respecto.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 5. Ley Foral de Impuestos Especiales.

Supresión de la Disposición Adicional Tercera que se propone

Motivación: No se ven razones para modificar la situación actual.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 7. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Supresión del contenido de todo el artículo, es decir, de las propuestas de modificación de las Normas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados numeradas como:

- Uno. Artículo 1.
- Dos. Artículo 28.
- Tres. Artículo 29.
- Cuatro. Artículo 30.
- Cinco. Artículo 114.1.
- Seis. Artículo 116.
- Siete. Título V.

Motivación: Entendemos que añadir nuevos parches a la normativa existente sobre estos impuestos no contribuye a su clarificación y más cuando en la Disposición Adicional Sexta de esta norma se exige al Gobierno de Navarra que antes del 1 de julio de 2002 refunda las disposiciones vigentes, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales objeto de la refundición. Consideramos más adecuado elaborar dicho texto

refundido como una nueva norma y someterla a su aprobación parlamentaria a lo largo de este año.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 8 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“1. Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002 se modifican las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, por la que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, en los siguientes términos:

1.º Modificación de la Nota al Grupo 471 de la Sección Primera.

“Nota: Este grupo comprende la fabricación de pasta para papel y cartón por cualquier procedimiento (mecánico, químico y semiquímico) y a partir de cualquier material (madera, trapos, papeles viejos, paja, etc.). Comprende además los productos de pasta previo secado que resulten de la propia máquina de fabricación, sin ningún tipo de manipulación posterior.

En caso de manipulación o transformación en proceso posterior deberá tributar por el epígrafe 473.2.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 471.1.- Pasta papelera.

Epígrafe 471.2.- Subproductos y productos residuales de la fabricación de la pasta papelera.”

2.º Modificación de la Nota al Grupo 472 de la Sección Primera.

“Nota: Este grupo comprende la fabricación de papel de periódico, para libros, papel celofán y otros trabajos de imprenta y reproducción, papel de escribir, cartulina, papel y cartón Kraft, papel de seda, higiénico, de fumar, cartón para envases, para hacer cajas, etc., así como papeles encerados, satinados, engomados, estucados,

laminados y otros papeles acabados en máquina, inclusive los alvéolos de celulosa moldeada resultante del proceso de secado de la pasta elaborada conforme al epígrafe 471.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 472.1.- Papel y cartón.

Epígrafe 472.2.- Productos residuales de la fabricación y transformación del papel y cartón.”

3.º Modificación del título del Epígrafe 849.5 de la Sección Primera.

“-Epígrafe 849.5.- Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia”.

4.º Creación de una Nota al Grupo 733 de la Sección Segunda, “Notarios”.

“Nota: Los sujetos pasivos matriculados en este Grupo podrán disponer, sin pago de cuota adicional alguna, de despachos auxiliares ubicados en los distintos Municipios de sus circunscripciones territoriales, cuando dispongan para ello de la autorización prevista en la legislación notarial.”

5.º Se suprime el Grupo 745 de la Sección Segunda, “Corredores de comercio colegiados”.

6.º Creación de una Nota al Grupo 747 de la Sección Segunda, “Auditores de cuentas y censores jurados de cuentas”.

“Nota: No tendrán que satisfacer la cuota correspondiente a este Grupo ni darse de alta en el mismo los profesionales que, dados de alta en otros Grupos de esta Sección, estén facultados, por su Estatuto Profesional o reglamentación reguladora del ejercicio de su actividad, para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.”

Motivación: Incorporar a nuestro proyecto las modificaciones introducidas en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 en su tramitación parlamentaria.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 9. Tasas y Precios Públi-

cos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos

Dos. Artículo 33.

Supresión del párrafo 2º

Motivación: No se comparte la propuesta de que los entes locales corran con los gastos de los anuncios que obligatoriamente tienen que mandar publicar.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda al artículo 9.2.

Se propone la sustitución del apartado dos del artículo 9 del proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que da nueva redacción al artículo 33 de la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral, por el siguiente texto alternativo:

“Artículo 33. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que adquieran la edición papel del Boletín Oficial de Navarra, se suscriban al mismo, soliciten la publicación de anuncios o resulten especialmente beneficiados por la publicación cuando no hubieran sido los solicitantes de la misma.”

Motivación: La finalidad de esta enmienda es doble. Por un lado, pretende identificar con precisión el sujeto pasivo de la tasa cuando se trata de publicación por anuncios en el Boletín Oficial de Navarra. Por otro, pretende eliminar la distinción que hace el texto cuya modificación se propugna, en los casos de publicación, entre contribuyente y sustituto del contribuyente, y la atribución de esta última consideración a los entes declarados exentos en el artículo 11 de la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos cuando sean estos quienes solicitan la publicación por ser totalmente incompatible.

En efecto, no puede declararse sustituto a quien goza de una exención subjetiva, ya que la exención supone la desaparición de la obligación de pago que previamente se tenía como sujeto pasivo, con independencia de que la misma existiese a título de contribuyente o de sustituto.

Por otra parte, carece de toda lógica y fundamento que cuando alguien queda exento del pago por la Ley cuando es obligado tributario a título principal quede, sin embargo, sujeto al mismo en sustitución legal de quien está obligado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de supresión del artículo 11.

Se propone su supresión entendiéndose que es mejor mantener en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Foral 9/1994, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, el texto en vigor en lo referido al plazo de 10 años durante el cual se pueden compensar las cuotas íntegras negativas con las cuotas íntegras positivas.

Motivación: En coherencia con otra enmienda presentada a la modificación similar pretendida en el Impuesto de Sociedades.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 12. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Supresión del artículo

Motivación: No se comparte la propuesta de una subida del 8,5% en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 2 en el artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Dos. Con efectos desde el día 1 de enero de 2002, el artículo 160.1 d) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, quedará redactado con el siguiente contenido:

Artículo 160:

1.-

d) Los coches de personas minusválidas o especialmente adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se consideran personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Motivación: Consideramos que las personas con minusvalías que residan en Navarra no deben tener peor trato fiscal que en el resto del Estado.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**EUSKO ALKARTASUNA/EUSKO ALDERDI
JELTZALEA-PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión del artículo 13.

Motivación: No entendemos que se concedan beneficios fiscales a una empresa concreta e individual. Los beneficios fiscales deben ser genéricos de manera que, si se cumplen los requisitos, todas las empresas puedan acceder en igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 13.

Motivación: Entendemos que es escandaloso e injustificable, además de discriminatorio hacia el resto de empresas que tributan por el Impuesto sobre Sociedades, que se pretenda aprobar un régimen fiscal específico, individual y mucho más favorable que el general, de aplicación a una sola empresa (con lo que conlleva de inseguridad jurídica y de desigualdad de trato ante la Administración fiscal).

En realidad se propone aprobar un segundo Impuesto sobre Sociedades para aplicarlo a la empresa que resulte concesionaria de la construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño. Se plantea que las deducciones por inversión y creación de empleo a las que tenga derecho esta empresa las pueda aplicar a los beneficios obtenidos durante toda su existencia (20-30 años), y no sólo durante el plazo de los cinco años inmediatos a su realización (o los cinco años siguientes al de obtención del primer resultado positivo al tratarse de una empresa de nueva creación), como todas las demás empresas sometidas a este impuesto.

Se trata de un tratamiento fiscal privilegiado.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 13. Modificación de la Ley Foral 21/2001, de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño.

Supresión del artículo

Motivación: No se comparte la propuesta de modificar la Disposición Adicional de la ley que nos ocupa. No parece normal modificar la aplicación de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades para beneficiar a una empresa concreta. La propuesta contenida el apartado 3 roza lo delirante.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de modificación del artículo 13.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 13, relativo a la reducción del 95% de la base imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que la empresa concesionaria de la construcción y explotación de la vía de gran capacidad Pamplona-Logroño gozaría para diversos actos, contratos y operaciones.

Motivación: No tiene justificación la reducción del 95% que se propone en una entidad que va a gozar de una compensación adecuada por las inversiones, y que además va a poder aplicar cantidades no reducidas según el artículo 72 de la Ley Foral 24/1996, en aquellos supuestos que por insuficiencia de cuota, a lo largo de todo el periodo de la concesión. Los actos que se quiere gocen de tan importante reducción no debieran ser distintos de otros que tal sociedad pueda realizar, y por ello su tratamiento fiscal debiera ser similar.

**ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
TRANSITORIAS**

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BATASUNA

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas sobre la ampliación a quince años para la compensación entre bases liquidables negativas y positivas.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda a la disposición transitoria segunda. Modificación del título de la misma, que debe decir "Reinversión de beneficios extraordinarios."

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria tercera.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición transitoria cuarta.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se adiciona una nueva disposición transitoria sexta al proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

"Sexta. Deduciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las deducciones correspondientes al Capítulo IV del Título VI de esta Ley Foral, pendientes de aplicación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se aplicarán en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del primer período impositivo siguiente a aquel en el que se generó el derecho a practicar la deducción."

Motivación: Regular el régimen transitorio de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota con motivo del alargamiento del plazo para su aplicación hasta los diez años. Se refiere a las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley Foral del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona una nueva disposición transitoria séptima al proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“Séptima. Bases liquidables negativas pendientes de compensar en el régimen tributario de las Fundaciones.

Las bases liquidables negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas correspondientes a los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se produjeron dichas bases liquidables negativas.”

Motivación: Regular el régimen transitorio de las bases liquidables negativas pendientes de compensar al inicio del año 2002, al igual que se especifica en el Impuesto sobre Sociedades y en el Régimen Fiscal de las Cooperativas, con motivo del alargamiento del período de compensación hasta los quince años.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES
ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional sexta.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción a la disposición adicional sexta del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Sexta. Autorización al Gobierno de Navarra para la elaboración de un texto refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 1 de enero de 2003, refunda las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regularizando, aclarando y armonizando, además, los textos legales objeto de la refundición.”

Motivación: Adecuación del plazo para elaborar y publicar el texto refundido, teniendo en cuenta la complejidad de la materia y los múltiples trámites a los que debe someterse la tramitación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional séptima.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional octava.

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional novena al proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“Novena. Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 por 100 de las cantidades que se satisfagan por la adquisición o por el acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles estén incluidos a nombre del sujeto pasivo en la red de viviendas y alojamientos para trabajadores temporales del sector agropecuario regulada en el Decreto Foral 192/2000, de 22 de mayo.

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en que se adquieran los inmuebles o finalicen las obras de acondicionamiento. No obstante, la aplicación de la deducción se dividirá por cuartas e iguales partes en el período impositivo en el que se produjo ese devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los períodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles.

A tales efectos, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá un certificado anual que acredite la inscripción del inmueble en la red a nombre del sujeto pasivo, el alojamiento efectivo de temporeros en dicho inmueble y, en su caso, el importe de la subvención concedida por las obras realizadas en el mismo.”

Motivación: La experiencia en la aplicación y control de esta deducción ha motivado unos pequeños retoques en la misma. Se cambia la palabra rehabilitación por acondicionamiento de inmuebles. Se establece el requisito de la inclusión de estos inmuebles en la red de viviendas y alojamientos regulada en el Decreto Foral 192/2000. Se perfila nítidamente el devengo del derecho a la deducción: en ejercicio en que se adquieran los inmuebles o en el que finalicen las obras de acondicionamiento. Finalmente, se especifica el contenido del certificado a emitir por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional décima al proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“Décima. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Hasta tanto se aprueben por la Comunidad Foral las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.”

Motivación: El artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, crea el nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de determinados hidrocarburos y grava en fase única las ventas minoristas de los citados bienes. Teniendo en cuenta la naturaleza del Impuesto, así como su incidencia en los precios, y con el fin de evitar efectos discriminatorios que afecten a la libertad de circulación y establecimiento de las personas y a la libre circulación de bienes y servicios, resulta conveniente aplicar la normativa vigente en régimen común hasta el momento en que la Comunidad Foral dicte la propia.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINALES

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda a la Disposición Derogatoria

Supresión del punto a) de la misma

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda a la Disposición Final Segunda

Supresión del punto b) de la misma

Motivación: Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

De una nueva letra e) a la Disposición Derogatoria del siguiente tenor:

“Con efectos de 1 de enero de 2002 queda derogada la Disposición Adicional de la Ley Foral 21/2001, de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño.”

Motivación: La Disposición Adicional de la Ley Foral 21/2001, de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño, otorgaba un régimen fiscal de privilegio a la empresa concesionaria de la construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño.

En concreto, le concedía la posibilidad de ser considerada por la administración tributaria como Sociedad de Promoción de Empresas a efectos de lo establecido en el apartado 4 del artículo 167 del Impuesto sobre Sociedades.

Y este artículo añadido al Impuesto sobre Sociedades en la Ley Foral 23/1988, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, establece un

régimen fiscal especial (y más favorable que el general) a las empresas cuyo objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de empresas. Y ejemplo de este tipo de empresas es la sociedad pública SODENA.

Un ejemplo de los beneficios fiscales que se regulan es el contemplado en el apartado 4 (el que nos ocupa), donde se recoge que los “sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20% del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas”.

Es decir, que aquellas empresas o empresarios (o bancos o cajas) que posean el capital social de la futura concesionaria de la Autovía Pamplona-Estella-Logroño podrán deducir de su Impuesto sobre Sociedades el 20% de lo que hayan aportado a la concesionaria.

Pero, ¿es que acaso esta concesionaria es una Sociedad de Promoción de Empresas?, ¿acaso se va a dedicar a la promoción o fomento de nuevas empresas, como por ejemplo hace SODENA?

Se trata de una aplicación abusiva y escandalosa de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades que debería ser suprimida.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

De una nueva letra c) a la Disposición Final Segunda del siguiente tenor:

“c) El artículo 2 Nueve Bis de esta Ley Foral será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.”

Motivación: No incrementar la presión fiscal sobre las rentas de trabajo.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--